

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

La obligación de pago de la tasa nace, para las Cajas Generales de Ahorro, una vez que, liquidado su ejercicio anual, presenten en la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones la declaración del incremento de saldos que se menciona en el artículo anterior.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El importe de la tasa a que se refiere este Decreto servirá para incrementar los fondos de la Caja Central de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

TÍTULO II

Administración de la tasa

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La directa y efectiva gestión de la tasa corresponde a la Caja Central de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las facultades que, con arreglo a los artículos diecinueve y veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho puedan corresponder a la Junta de Tasas y Exacciones del Departamento.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La liquidación será practicada por la Caja Central de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, a la vista de la declaración a que hace referencia el artículo quinto de este Decreto, notificándose a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación se obtendrá mediante ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda. El procedimiento de apremio, cuando proceda, será el establecido en el Estatuto de Recaudación de la Hacienda Pública.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Los actos de gestión de esta tasa, cuando determinen un derecho o una obligación, será recurribles en vía económico-administrativa, y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, los preceptos del título primero de este Decreto sólo podrán ser modificados mediante Ley votada en Cortes. Los comprendidos en el título segundo, dado su carácter reglamentario, podrán variarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Segunda. La supresión de la tasa que por este Decreto se convalida sólo podrá efectuarse por Ley.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por este Decreto, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias previstas en el artículo noveno de este Decreto, la tasa convalidada seguirá recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 628/1960, de 31 de marzo, sobre convalidación de las tasas de los Servicios del Registro y «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Quedan convalidadas las tasas y exacciones parafiscales que constituyen el Fondo Especial de los Servicios del Registro y «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», dependiente del Ministerio de Industria, las cuales se registrarán exclusivamente por lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en el presente Decreto de convalidación.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Motivarán la obligación de satisfacer las tasas y exacciones parafiscales a que se refiere el artículo primero las actividades administrativas encaminadas a proteger y dar publicidad a la Propiedad industrial.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Vendrán obligados al pago de las tasas y exacciones parafiscales a que se refiere el presente Decreto todas aquellas personas que soliciten los servicios o prestaciones indicados en el artículo anterior, y serán responsables subsidiarios del pago de aquellas los beneficiarios de los expresados servicios o prestaciones cuando dichas personas actúen en representación como Agentes Oficiales de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Las cantidades que se devengarán serán las siguientes:

A) Por la expedición de certificados-títulos de concesión, por la renovación, rehabilitación y ampliación de registros y por la inscripción de transferencias o modificaciones de derechos registrados, cincuenta pesetas. Por cada uno de los restantes números de registro transferidos, dentro de la misma propuesta, veinticinco pesetas.

B) Por la expedición de certificaciones de los documentos del Archivo y asientos en los libros-registros, veinticinco pesetas por cada hoja de aquéllas.

C) Por las diligencias de autorización de copias de Memorias descriptivas y descripciones, veinticinco pesetas.

D) Por la emisión de informes escritos sobre existencia de registros de patentes y modelos sobre posibilidades de registro de marcas y otros signos distintivos, o con motivo de la tramitación de cualesquiera de los expedientes o solicitudes y formulación de oposiciones y recursos, veinticinco pesetas.

E) Por el examen de los asientos en los libros-registros y por el examen de las Memorias, planos, muestras, diseños, modelos y descripciones de los expedientes obrantes en el Archivo, incluso si el examen se realiza en el Servicio de Microfilm, veinticinco pesetas hasta un máximo de cinco asientos o expedientes.

F) Por derechos de formalización de expedientes en toda clase de solicitudes presentadas al Registro, cuarenta pesetas, excepto si se trata de solicitudes de puesta en práctica y ofrecimiento de licencia de explotación, que serán doce pesetas.

G) Por cada hoja de reproducción fotográfica: en aparato Photophot, en negativo y en papel documento tamaño cuartilla, seis pesetas, y tamaño folio, nueve pesetas; en ampliación de Microfilm, negativa y positiva, respectivamente, tamaño cuartilla, en papel documento, diez y doce pesetas, y en papel brillo esmaltado, catorce y dieciséis pesetas; en tamaño folio y papel documento, quince y dieciocho pesetas, y en papel brillo esmaltado, veinte y veinticuatro pesetas. Por cada fotograma de Microfilm negativo, en película panorámica, de veinticuatro por treinta y seis milímetros, dos pesetas con cincuenta céntimos. Por cada fotograma veinticuatro por treinta y seis milímetros, de Microfilm positivo, en película perforada de treinta y cinco centímetros, dos pesetas.

Estas tarifas sufrirán un recargo del cincuenta por ciento en los casos en que los trabajos se soliciten con carácter urgente.

H) Por la suscripción anual al «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», en su formato actual y veinticinco pliegos, como máximo, en cada número quincenal: mil ochocientas pesetas para España y dos mil cien pesetas para el extranjero. Ejemplar suelto del «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», de las características antes indicadas, noventa pesetas número corriente y ciento diez pesetas los atrasados.

I) Por los gastos de viaje y dietas de los funcionarios del Registro que realicen servicios a petición de particulares interesados se aplicará el vigente Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos.

J) Por emisión de dictámenes en materia de Propiedad Industrial que hayan de surtir efecto fuera del Registro y sean solicitados por o a propuesta de los particulares interesados, mil doscientas pesetas.

Los tipos establecidos podrán ser revisados por Decreto reafirmado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria y de Hacienda, a fin de ajustarlos a las variaciones del índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

ARTÍCULO QUINTO.

Devengo

Nacerá la obligación de contribuir por las tasas y exacciones a que se refiere el presente Decreto en el momento de solicitar el servicio o prestación de que se trate, siendo exigible su pago al propio tiempo.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

Los productos obtenidos por las tasas y exacciones que se convalidan por el presente Decreto se aplicarán al pago de remuneraciones complementarias al personal destinado en el Registro de la Propiedad Industrial o que preste algún servicio al mismo, así como para suplementar las consignaciones que en los Presupuestos Generales del Estado figuren para atender las necesidades de material y gastos de los servicios de dicho Registro, especialmente en lo que se refiere a la publicación del «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» y microfilmación de expedientes, y para reintegro al Tesoro de las obligaciones previstas en el artículo quinto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

TITULO II

Administración de la tasa

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La gestión y administración de las tasas y exacciones convalidadas corresponderá a la Comisión Administradora del Fondo Especial de los Servicios del Registro y «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», dependiente de la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria.

Las propuestas de distribución de los recursos que integran el Fondo Especial serán formuladas a través de la Dirección General de Industria a la Junta Ministerial prevista por el artículo dieciocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuya Junta Ministerial, al acordar las distribuciones, deberá destinar un porcentaje para mejora de haberes pasivos.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La liquidación de las tasas y exacciones, que se notificará a los interesados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, se efectuará directamente por la Oficina de Recaudación del Registro de la Propiedad Industrial, en relación con los servicios correspondientes del mismo, en que se solicite el servicio o prestación que la motive, dejando constancia del pago en el expediente y entregando al interesado el oportuno comprobante de pago.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación de la tasa se efectuará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

En los casos que proceda, podrán los interesados interponer los recursos establecidos en las disposiciones que regulan el Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho de devolución en los casos previstos por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que se hará efectivo por el procedimiento que se establezca en las normas que a tal objeto se dicten por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La modificación de las materias reguladas en el título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes, y las materias de carácter reglamentario reguladas en el título segundo de este Decreto podrán hacerse por Decreto conjunto del Ministerio de Industria y del de Hacienda.

Segunda. La supresión de las tasas y exacciones convalidadas por este Decreto podrá llevarse a efecto por cualquiera de las causas previstas en el artículo catorce de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las tasas y exacciones a que se refiere este Decreto seguirán recaudándose con arreglo a las normas vigentes al tiempo de publicarse el mismo, hasta que por el Ministerio de Ha-

cienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 629/1960, de 31 de marzo, para la convalidación de tasas y derechos del Instituto Geológico y Minero de España.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal; a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Ordenación de la tasa

TÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se convalida la tasa denominada «Derechos del Instituto Geológico y Minero de España por los trabajos que realiza», la cual se regulará por la Ley citada en el presente Decreto, encargándose de su gestión el Ministerio de Industria.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Son objeto de esta tasa los estudios geológicos, informes, peritajes, proyectos, análisis, ensayos de concentración de minerales, trabajos geofísicos y labores de investigación minera e hidrológica de todas clases que realice el Instituto Geológico y Minero de España.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Los sujetos obligados directamente al pago de las tasas que a continuación se fijan son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que soliciten libremente del Instituto Geológico y Minero de España los trabajos que se mencionan en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Las tasas a percibir por el Instituto Geológico y Minero de España por los trabajos mencionados en el artículo segundo serán las siguientes:

Para los estudios geológicos, informes, proyectos, peritajes, trabajos geofísicos e investigaciones mineras e hidrológicas realizados a petición de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, se confeccionará el correspondiente presupuesto de gastos para su previa aceptación por los interesados.

En estos presupuestos se especificará el coste de las labores proyectadas, si las hubiera, y los gastos de desplazamiento y residencia de los técnicos del Instituto Geológico y Minero de España que realicen el trabajo, incluyendo los jornales de guías y auxiliares que se necesiten y el importe de las dietas reglamentarias de los Ingenieros y Ayudantes por día de trabajo.

Para los diferentes tipos de análisis y ensayos de laboratorio se aplicarán las tarifas anejas al presente Decreto.

Las tarifas que se establecen en el presente Decreto podrán ser revisadas por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Industria, a fin de ajustarlos a las variaciones que pueda sufrir el índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Los presupuestos de gastos y tarifas de análisis y ensayos de laboratorio serán incrementados en un quince por ciento.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

Estas tasas se devengan y son exigibles una vez que, confeccionados los oportunos presupuestos, son éstos aceptados por la persona natural o jurídica, pública o privada, que ha solicitado el servicio. Los interesados deberán abonar el veinticinco por ciento del importe total del presupuesto una vez que éste haya sido aceptado, y el resto, al finalizar el trabajo o a medida que se vayan presentando las certificaciones, si se trata de labores de investigación.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El producto de estos ingresos se aplicará de la manera siguiente: las cantidades correspondientes a los presupuestos de informes, estudios geológicos e hidrológicos, peritajes, proyectos, trabajos geofísicos, labores de investigación minera e hidrológica, análisis y ensayos, se destinarán a atender los gastos de personal, material y labores, de acuerdo con lo que se especifique en los correspondientes presupuestos y a las necesidades del Instituto Geológico y Minero de España.

El quince por ciento de recargo sobre los presupuestos y tarifas de ensayos se destinará a cubrir las necesidades del Instituto Geológico y Minero de España que estén insuficientemente dotadas en los presupuestos generales, tales como material, gastos de personal y demás atenciones necesarias para la buena marcha del Instituto.

TÍTULO II

Administración de la tasa

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La gestión y administración de estos fondos corren a cargo del Patronato del Instituto Geológico y Minero de España, dependiente del Ministerio de Industria.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La liquidación de las tasas se efectuará por la Dirección del Instituto Geológico y Minero de España, confeccionando los correspondientes presupuestos, que se notificarán a los interesados para su aceptación.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación de las tasas que se regulan por el presente Decreto se efectuará por medio de papel timbrado de pagos al Estado, de efectos timbrados especiales o por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro.

Cuando para el cobro sea preciso el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recurso

Los actos de gestión de esta Tasa serán recurribles con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo y en vía contencioso-administrativa, cuando así proceda.